

PROPONER Y NOMBRAR A LOS JUECES. *LORD CHANCELLOR (LC), LORD CHIEF JUSTICE (LCJ) Y LA JUDICIAL APPOINTMENTS COMMISSION (JAC)**
NOMINATING AND APPOINTING BRITISH JUDGES. *LORD CHANCELLOR (LC), LORD CHIEF JUSTICE (LCJ) AND THE JUDICIAL APPOINTMENTS COMMISSION (JAC)*

Rosa M.^a Fernández Riveira
Profesora Titular de Derecho constitucional
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

El modelo judicial del Reino Unido ha sido prácticamente rediseñado tras la Constitucional Reform Act de 2005 (CRA). Por un lado, en 2006 se creó un órgano público independiente de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, la *Judicial Appointments Commission (JAC)*, que es la instancia decisiva en el proceso «profesionalizado» y burocrático de nombramientos judiciales. Y, por otro, en 2009 se creó un Tribunal Supremo, que diseña un proceso especial ante la JAC para nombrar a sus nueve jueces. La figura de *Lord Chancellor* (ministro de Justicia), queda ahora restringida a competencias en el seno del ejecutivo. Los viejos nombramientos oscuros, opacos y sin ruidos, basados en el *tap on shoulder* se han erradicado, pero la JAC, convertida en el órgano público más decisivo en cuanto a nombramientos judiciales sigue concediendo excesivo poder a la *senior Judiciary*, sigue ajustando y reajustando mecanismos que sean capaces de construir una judicatura más diversa, más legítima, más representativa y más responsable.

PALABRAS CLAVE

Nombramientos, JAC, *Lord Chancellor*, *Lord Chief Justice*, rendición de cuentas, diversidad.

ABSTRACT

The judicial model in the United Kingdom has been practically redesigned following the Constitutional Reform Act of 2005 (CRA). On the one hand, a public body independent of the legislative, executive, and judicial powers, the *Judicial Appointments Commission (JAC)*, was created in 2006 as a decisive body in the «professionalized» and bureaucratic process of judicial appointments. On the other hand, a Supreme Court was created in 2009, which designed a special process before the JAC to appoint its nine judges. The figure of the *Lord Chancellor* (Minister of Justice) is now restricted to powers within the executive. The old obscure, opaque and noiseless appointments based on *tap on shoulder* have been eradicated, but the JAC, having become the most decisive public body in terms of judicial appointments, continues to grant excessive power to the *senior Judiciary*, continues to adjust and readjust mechanisms that can build a more diverse, more legitimate, more representative, and more accountable judiciary.

KEY WORDS

Appointments, *Judicial appointments commission*, *Lord Chancellor*, *Lord Chief Justice*, accountability, diversity.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2023.071>

* El presente artículo se enmarca en el Proyecto ELI-MOUNT SCOPUS European Standards of Judicial Independence CD/2021-8, March 2021-April 2023. Disponible en: <<https://www.europeanlawinstitute.eu/projects-publications/current-projects/current-projects/eli-mt-scopus/>>. También se desarrolla en el seno del proyecto PR44/21-29917, SANTANDER-UCM, sobre Nombramientos de Jueces: modelos comparados, en especial, en España y Reino Unido, 2022-23.

PROPONER Y NOMBRAR A LOS JUECES. *LORD CHANCELLOR (LC), LORD CHIEF JUSTICE (LCJ) Y LA JUDICIAL APPOINTMENTS COMMISSION (JAC)*

Rosa M.^a Fernández Riveira

Profesora Titular de Derecho constitucional
Universidad Complutense de Madrid

Sumario: 1. Introducción 2. Apuntes sobre el sistema judicial británico en su estructura orgánica y subjetiva 3. La Reforma Constitucional de 2005 en el Reino Unido, *Constitutional reform Act* (CRA) 4. La creación de la *Judicial Appointments Commission en 2006 un órgano de propuesta de nombramientos* 5. Reflexionando sobre la JAC 6. Últimas ideas dentro de un largo proceso: «... *keeping on paving the way*». Notas. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Para ser nombrado juez y acceder a determinado puesto dentro del poder judicial en el Reino Unido es necesario, básicamente, haber superado la formación universitaria pertinente, contar con cierta experiencia en el ejercicio de las profesiones jurídicas (*solicitor, barrister, fellow of Chartered Institute of legal executives...*), conseguir cierta credibilidad en la profesión —avalada, en cierto modo, por la *senior Judiciary*—, sortear exitosamente un proceso competitivo ante la JAC (*Judicial Appointments Commission*) y/o, finalmente, ser

nombrado por ciertas autoridades judiciales del sistema (*Lord Chancellor, Lord Chief Justice, o Senior president Tribunals/Courts*) para ocupar una concreta plaza judicial.

¿Cuánto hace falta de cada requisito? Dependerá del tipo y rango jerárquico de la plaza a cubrir y de la jerarquía del órgano en el que se ubique la plaza. La diversidad, la representatividad, la pertenencia a minorías étnicas, la rendición de cuentas, el mérito (entendido en sentido vivo y versátil) son otros factores que, en el modelo británico, al igual que en otros —entre ellos, el español—, siguen siendo *pending challenges*.

En el Reino Unido hay diversos sistemas de nombramientos judiciales. El de Escocia es distinto al del norte de Irlanda, y este difiere, a su vez, del modelo vigente en Inglaterra y Gales. En este trabajo se expondrán algunas reflexiones sobre los nombramientos judiciales en Inglaterra y Gales. Las especificidades de Escocia y del norte de Irlanda, cada una con sus respectivos órganos de nombramientos judiciales, fueron diseñadas en 2002 y en 2003 respectivamente (*Judicial commission for Northern Ireland y Judicial appointments board for Scotland*)¹.

Tras la reforma constitucional británica de 2005 (*Constitutional reform Act, CRA*), los nombramientos judiciales son el resultado de un *steady drip* de ajustes y reequilibrios entre el viejo modelo de *Lord Chancellor (tap on the shoulder...)* y del nuevo escenario post CRA inaugurado por la creación de la *Judicial Appointments Commission (JAC)* en 2006.

Es este un órgano público e independiente ubicado en el Ministerio de Justicia que no nombra a los jueces. Solo realiza un trabajo «profesionalizado» de búsqueda de candidatos y propuesta de los mejores para cubrir cada vacante dentro de la judicatura británica. Con un ingrediente añadido: en sus modos de trabajo desempeñan un papel importante los jueces *senior*, juristas profesionales y *lay members*, esto es, miembros no juristas, ajenos al mundo del Derecho y con experiencias y *backgrounds* muy diversos que, sumados a los miembros de la judicatura, inyectan nueva sabiduría, nueva legitimidad y desde luego, aportan nuevas voces a los procesos de nombramientos judiciales.

Una vez seleccionados por la JAC, los candidatos que se proponen a las vacantes judiciales deberán después ser seleccionados por las autoridades de nombramiento.

Pero, al margen de la descripción del nuevo modelo —cuestión a la que dedicaremos varias páginas—, en nuestro análisis subyace una reflexión presente en el caso británico y también en el español: ¿cómo diseñar un procedimiento para nombrar los jueces de un poder judicial que permita elegir a los mejores en términos de *mérito, capacitación, representatividad* (legitimidad dinámica) e *idoneidad* (en un determinado momento social, político y cultural)?

Para construir este procedimiento será necesario un juego de equilibrios que combine política y ley, un ajuste armónico de la presencia del ejecutivo, la judicatura, las necesidades y sensibilidades ciudadanas en su «justa» proporción y el impedimento de la politización de los nombramientos, aceptando, no obstante, con honestidad el componente político de estos; pero no cualquier política, sino una política abierta, equilibrada, legítima, transparente, representativa, eficiente, rendidora de cuentas, diversa, apropiadamente dotada

de recursos económicos y empática con el justiciable. Como han señalado Gee, Hazell, Malleson y O'Brien (2015), la buena política de los nombramientos judiciales representa una parte muy relevante de la independencia judicial.

A este enorme reto se enfrenta desde hace años el modelo inglés, como explicaremos a continuación.

En un primer momento —el escenario pre CRA—, el modelo de nombramiento se basaba en la fórmula «*tap on the shoulder*» (palmada en el hombro). El ejecutivo designaba a los miembros de manera silente, opaca y secreta (*secret soundings*). Solo cuando el candidato recibía la llamada y se hacía expresa la palmada en el hombro del Gobierno, el nombramiento judicial adquiría eficacia. No en vano, era de esperar que los nombrados fuesen los más afines y cómodos para el ejecutivo en turno.

Un segundo periodo estuvo marcado por la reforma constitucional de 2005, que respondió a la exigencia de erradicar la falta de separación de poderes amparada en la pueril creencia de una suerte de capacidad para actuar (*Lord Chancellor*) separando ley y política. La caduca visión del *good chap*² resultaba evidente. Como se ha señalado, en 2006 se creó un nuevo órgano de propuesta y selección de jueces, la *Judicial Appointments Commission* (JAC) y se profesionalizó el proceso de los nombramientos judiciales. Hoy, después de quince años de vigencia del modelo JAC, en una sociedad consciente del gran poder de la judicatura inglesa, continúan realizándose intentos de reequilibrar el excesivo (endogámico) peso de la judicatura (*senior Judiciary*) y se debaten propuestas que sugieren la necesidad de recuperar el peso del ejecutivo en los nombramientos judiciales, si bien su presencia permanece, sin duda, de manera directa o indirecta en las numerosas fases del largo y complejo proceso. ¿Será este el camino a seguir?

2. APUNTES SOBRE EL SISTEMA JUDICIAL BRITÁNICO EN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA Y SUBJETIVA

Al igual que cualquier otro modelo judicial, el británico, también se articula a través de una dimensión personal-subjetiva y otra objetiva-institucional.

El modelo del Reino Unido, país por excelencia de la tradición jurídica del *Common Law*, surgido y evolucionado en un modelo de *unwritten constitution*, se articula en una serie de órganos judiciales (*Courts y Tribunals*) y distintos tipos de miembros de la judicatura (*Circuit judges, District judges, Law Lords, and Supreme Court Justices*). Así pues, tanto el elemento territorial, como el elemento jerárquico, el de cualificación profesional y, el régimen de dedicación (jueces en dedicación plena y/o parcial) condiciona todo el diseño orgánico y subjetivo.

Por un lado, el Reino Unido presenta una implícita y explícita división judicial entre Inglaterra-Gales, el norte de Irlanda y Escocia y, por otro, la jerarquía entre órganos y entre miembros de la judicatura opera a todos los efectos de abajo a arriba, al igual que ocurre

en el modelo español (desde un juez de instrucción hasta un magistrado del Supremo o su propio presidente).

2.1. DIMENSIÓN ORGÁNICA

En sentido ascendente, desde los órganos de menor jerarquía hasta la instancia jurisdiccional más alta del sistema, el sistema se organiza del siguiente modo: *Tribunals, Magistrates' Courts, Crown courts, County courts, High court, Court of Appeal, Appellate committee of the House of Lords, Supreme Court* y *el Judicial Committee of the privy council*. Este último no es jerárquicamente superior al Tribunal Supremo y ostenta un ámbito específico de competencias jurisdiccionales que, si bien históricamente pudieron ser relevantes, tras la *Constitutional reform Act* (2005) han quedado muy reducidas³.

Realmente, se consideran *low levels* de *la Judiciary: Magistrate's court, County court* y los *Tribunals*. Y son considerados altos órganos del sistema judicial desde la *High Court* y la *Court of Appeal* hasta el actual Tribunal Supremo.

Los *Tribunals*, los órganos de menor jerarquía de la pirámide no son formalmente parte del sistema y están integrados por *lay members* (personas no profesionales, pero con alguna formación y práctica jurídicas). Sin embargo, juegan un relevante papel porque liberan de mucho trabajo al resto de órganos judiciales profesionales.

Sus procedimientos *no formales* son más ágiles, baratos y sencillos, por lo que, desde mediados del siglo XX, cuando se establecieron, su desarrollo y evolución han estado marcados por una crítica permanente. Por un lado, sus defensores apelan al gran servicio que estos prestan al sistema descargándolo de muchos asuntos (seguridad social, asilo, inmigración, salud mental, libertad de información, ciertos aspectos de arrendamientos, etc.). Por otro, los más ortodoxos y puristas han reprochado a los mismos su poca solidez y han alegado siempre la escasa calidad de su ejercicio de la función jurisdiccional.

Este escenario de críticas dio lugar al estudio y auditoría del sistema de tribunales que se presentó en un interesante documento en el año 2000 (*Sir Andrew Legatt report of the review of tribunals*)⁴. El informe Legatt de 2001 contenía importantes críticas y recomendaciones. La *Courts, Tribunals and Enforcement act de 2007* se hizo eco varias de las recomendaciones y propuestas del informe.

Poco después, otra importante reforma y actualización del sistema de tribunales se llevó a cabo a través de la *Court tribunals and Enforcement Act de 2007*, que contribuyó de manera decisiva a la mejora y racionalización del sistema.

El modelo judicial británico empieza propiamente a través de las *Magistrates' courts*, que conocen, en el primer nivel, casi el 2 % del total de los asuntos penales surgidos al año. También tienen, una competencia residual en ciertos casos civiles (temas de tráfico leves o algunos asuntos de familia también de escasa relevancia). Un pequeño porcentaje de estos órganos están compuestos por juristas profesionales y se les denomina *District Judges* (antiguos *Magistrates' courts*); operan en los distritos de mayor litigiosidad y densidad pobla-

cional junto a magistrados no profesionales que prestan sus servicios a tiempo parcial. Pero la gran mayoría son *lay members* (no profesionales) asistidos por un experto en Derecho. Y todos desarrollan su trabajo en combinación con un jurado de ciudadanos⁵. Es cierto que los últimos estudios y publicaciones que describen el funcionamiento de estos órganos lo tildan de preocupante, pero no solo por el poder que ostentan en el ámbito penal (pueden fallar hasta un máximo de 12 meses de prisión), sino también por la falta de unidad, coherencia y calidad en su trabajo⁶.

En el ámbito penal y en un escalón jerárquico superior, se encuentran las *Crown courts*, que conocen tan solo de un 5 % de la totalidad de los asuntos penales⁷ que tienen lugar cada año. Los asuntos penales que resuelven suelen ser de gran trascendencia (asesinato, homicidio, incendios provocados, etc.). Si la materia del litigio es civil, el sistema cuenta con los *County courts* que conocerán de los asuntos que llegan hasta una determinada cuantía y, por encima de este límite, el órgano competente para conocer del proceso será entonces la *High Court*.

La *Hight Court* está dividida en tres ámbitos jurisdiccionales: a) *Queen's bench division* (QBD), competente para conocer de los recursos en el ámbito civil y comercial; b) *Chancery division* (propiedad intelectual, quiebras y concursos, equidad, etc.) y c) *Family division* (Derecho civil de familia en todas sus dimensiones).

En un escalón jerárquicamente superior se encuentra la *Court of Appeal*, que, en sus dos secciones, civil y penal, conoce de los recursos frente a los fallos judiciales de la *High Court*, las *County courts* y las *Crown courts*. Está compuesta por secciones de dos y tres jueces (*senior judges*).

En la posición más alta de tal estructura orgánica se encuentra el antiguo *Apellate Committee of the House of Lords*, que tras la reforma constitucional de 2005 (CRA) ha sido sustituido y rebautizado como el Tribunal Supremo del Reino Unido (*Supreme Court*, 2009). Como se detallará a lo largo de este trabajo, este proceso de transformación fue largo y complejo. Seguramente, un factor decisivo para implementar el nuevo diseño fueron los efectos producidos por la aprobación de la *Human Rights Act* de 1998 (HRA), que incorporó el contenido y espíritu del Convenio de Roma al Derecho nacional británico (*domestic law*) para interpretar y aplicar los derechos fundamentales.

Lady Hale, la primera mujer presidenta del Tribunal Supremo en el Reino Unido (UKSC), (2017-2020), reflexionando acerca de las razones que justificaban la creación un órgano judicial como la *Supreme Court*, esgrimió los siguientes argumentos: *i*) los fallos judiciales de este Tribunal deben ceñirse a cuestiones de interpretación e interés «legal» y no a cuestiones fácticas o de hecho, *ii*) sus pronunciamientos se articulan sobre asuntos susceptibles de varias interpretaciones-argumentaciones jurídicas y no para desmontar errores interpretativos o equivocaciones judiciales de instancias judiciales inferiores y, *iii*) los asuntos a tratar serán, en todo caso, de importancia general e interés público⁸.

Desde 2009, la UKSC ha desempeñado sus tareas y ha pronunciado relevantes fallos judiciales, aunque la polémica y el debate sobre la conveniencia de que sea un órgano independiente del poder legislativo (*House of Lords*) no ha sido completamente erradicada⁹.

2.2. DIMENSIÓN SUBJETIVA

El modelo orgánico arriba descrito se integra por jueces que también ocupan distintas posiciones jerárquicas. Hay jueces que pueden formar parte de varios órganos judiciales y conocer de asuntos en materia civil y penal al mismo tiempo. Y jueces que prestan sus servicios de manera temporal y, en consecuencia, son remunerados solo por tales prestaciones o jueces que ejercen con dedicación completa y exclusiva y son, por tanto, remunerados como profesionales estables.

Part-time Judges

El primer escalón en la judicatura inglesa está formado por los *part-time (fee-paid) judges*. Esta figura se integra por jueces que actúan de manera parcial y, por tanto, cobran sus salarios con relación al periodo de tiempo para el que son llamados. El resto de su tiempo, de manera un tanto sorpresiva y paradójica (para los modelos occidentales de *Civil Law*), pueden ejercer otras actividades profesionales legales. Este tipo de jueces representan alrededor de dos tercios de la judicatura en Inglaterra y Gales¹⁰. No disfrutan de una plaza permanente y el *Lord Chancellor* (LC) (ministro de Justicia) podría decidir no renovarles en el cargo. Estos jueces han generado —y generan en la actualidad— una importante preocupación debido a su permanente inestabilidad y, consecuentemente, a los efectos negativos que ello provoca en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y en su imparcialidad¹¹.

Masters

Seguidamente se encuentra la figura de los *masters*, que son «jueces procesales» que conocen en primera instancia de todos los asuntos del proceso hasta que el asunto está listo para ser juzgado por un juez de la *High Court*. Solo actúan en la *Queen's bench division* y en la *Chancery division*.

Deputy High Court judges

En la *High Court* también existen jueces a tiempo parcial. Suelen ser abogados senior con bastantes años de experiencia y ejercicio pero que empiezan ejerciendo de manera temporal y podrán ser consolidados de manera permanente en su puesto (*full-time High Court judges*) si el volumen del trabajo y las circunstancias así lo aconsejaran. Entre los abogados en ejercicio senior (*Barrister* o *Solicitor*, figuras que luego explicaremos) algunos son nombrados, de manera temporal (al menos, 20 días por año) como jueces civiles o penales (*County Court* o *Crown Court*) y se les denomina *Recorders*.

District judges (Magistrates' Courts)

Los *District judges* de las *Magistrates' Courts* son jueces profesionales con dedicación permanente. Normalmente, son abogados con experiencia y años de práctica (a diferencia de la gran mayoría de los *Magistrates*, que suelen ser personas sin formación jurídica, es

decir, *lay members*) que tratan asuntos penales de complejidad y gravedad y algunos asuntos civiles (sobre todo casos de familia).

District judges y Circuit judges

Las *County Courts* se integran por *District judges* (que resuelven asuntos civiles de escasa relevancia), mientras que los *Circuit judges* se sientan en las *Crown Courts* y en las *County Courts* para tratar asuntos tanto civiles como penales de mayor complejidad y trascendencia.

High Court judges

En el siguiente peldaño jerárquico están los jueces de la *High Court (judges)*, que son nombrados para alguna de las tres secciones de este órgano: *Queen's bench*, *Family* o *Chancery division*. Desarrollan su labor desplazándose a través de los circuitos judiciales (solo en Inglaterra y Gales hay seis circuitos de carácter geográfico) y conocen de asuntos civiles y penales de mucha trascendencia y complejidad jurídica.

Lords Justices of Appeal

Entre los jueces de la *High Court* anteriormente descritos, se nombra a los jueces de la *Court of Appeal*, los *Lords Justices of Appeal*. Pertenecen a una de las dos secciones de este órgano (*Court of Appeal*), civil o penal. La sección civil está integrada por dos o tres jueces, pero la penal siempre está compuesta por tres jueces porque añade un *Lord o Lady Justice* proveniente del Tribunal Supremo.

Supreme Court judges (antiguos *Law Lords*)

Los jueces (*Lords* o *Ladies*) del Tribunal Supremo son 12 y sus funciones han experimentado una importante evolución. Si antes de 2005 (CRA), pertenecían al *Appellate committee of the House of Lords*, dentro de la Cámara Alta del Parlamento (tal como explicamos en páginas anteriores), con todo lo que ello significó en términos de participación y aportación de voces de gran cualificación en los debates y procedimientos legislativos en general, hoy solo son miembros del Tribunal Supremo, órgano independiente y ajeno al Parlamento de Westminster.

A pesar de la sorpresiva lectura que para cualquier democracia occidental puede tener la evidente inexistencia de separación de poderes descrita en el párrafo anterior y presente en el Reino Unido hasta la reforma de 2005, algunas voces defendían del modelo anterior con base en diversos argumentos. Quizá el más importante era el que destacaba el enorme nivel de cualificación y la valiosa tarea de asesoramiento que los miembros del *Appellate committee HL* proporcionaban de manera estable en las tramitaciones y debates parlamentarios¹². Esa tarea, aducían sus defensores, se llevaba a cabo de manera práctica y no interfería inadecuadamente en las votaciones o en los debates políticos.

En contraste, las voces discrepantes insistían en la imagen de no independencia entre legislativo y judicial.

Además, el 8 de septiembre de 2003 la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa emitió un informe¹³ sobre el papel de *Lord Chancellor* en el sistema constitucional del Reino Unido en el que, de manera bastante crítica, solicitaba al país una que aprobara una reforma legislativa orientada a recuperar la separación de poderes, profundamente dañada antes de 2005.

La denuncia de la Asamblea parlamentaria era nítida, el Reino Unido no puede concentrar en una única institución, (*Lord Chancellor*)¹⁴ tres cargos: las funciones ejecutivas (es decir, ser el ministro de Justicia del Gobierno con un papel central en materia de nombramientos judiciales), ser el *speaker* de la Cámara de los Lores (con las consiguientes responsabilidades y funciones legislativas que comporta la presidencia de esta Cámara) y, en tercer lugar, ser la cabeza máxima de la judicatura y juez en activo que preside dos órganos muy importantes: el *Appellate committee of the House of Lords* y el *Judicial Committee of the Privy Council*.

Semejante concentración suponía un peligroso solapamiento de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y una fuente de constantes «conflictos de intereses», tal como denunciaba insistentemente el informe.

Junto a los miembros de la judicatura descrita (categorías), existen una serie de puestos de naturaleza personal y de elevado rango jerárquico que, de manera individual, desempeñan competencias específicas dentro de la «alta judicatura». Tales cargos son: *Lord Chancellor* (LC) que es el ministro de Justicia, *Lord Chief Justice* (LCJ) que es el presidente de la Sala de lo Penal de la Corte de Apelación (*Court of Appeal*) además de la primera autoridad y cabeza del poder judicial y, en segundo lugar, *Master of the Rolls*, que es el presidente de la sala de lo civil.

Junto a ellos figuran los presidentes de las tres salas de la Corte Suprema (*High Court*): *president of the Family Division*, *president of the Queen's bench division* y *Chancellor of the High Court*.

3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2005 EN EL REINO UNIDO, CONSTITUCIONAL REFORM ACT (CRA)¹⁵

Las grandes reformas nunca responden a una sola causa. Es más, suelen suceder tras largos periodos de tiempo a lo largo de los cuales se van gestando lentamente. Durante el proceso surgen tanto circunstancias complejas como, de manera sorprendente, factores coyunturales inesperados —injustificados e impredecibles—. Así fue la reforma constitucional británica de 2005, un proceso con cambios puntuales anecdóticos, pero también con modificaciones difíciles y lentas.

En palabras de Le Seur, la reforma no se llevó a cabo de modo tranquilo, consensuado y digno, sino que se presentó progresivamente a la ciudadanía en píldoras periodísticas¹⁶.

Los cambios que tenían que producirse permitirían el establecimiento de un nuevo modelo judicial respetuoso con la separación de poderes de manera institucional (el ser) y de manera pedagógico-social (en su imagen o apariencia). ¿Cuál era el modelo judicial anterior a la reforma?

Heuston describía con bastante acierto el estereotipo del clásico *Lord Chancellor* previo a la reforma como un jurista de élite, con habilidades y capacidades suficientes para granjearse el respeto, y también el miedo, de jueces, abogados, políticos y funcionarios¹⁷.

Los pasos¹⁸ comenzaron de modo secreto y se reflejaron después en un documento llamado Concordato (2004), que se centraba básicamente en dos grandes asuntos: por un lado, los nombramientos judiciales y, por otro, los mecanismos disciplinarios de la judicatura, además, por supuesto, de la nueva relación que debía tejerse entre el poder ejecutivo, el poder legislativo y el judicial.

Al menos en sus primeros momentos, esta senda de cambios trató de mantenerse al margen de la participación e implicación de la judicatura (de los jueces más veteranos y en las más altas posiciones), reticente a perder poder y a ser objeto de controles o injerencias.

La relación —cuasi fusión— entre el Ministerio de Justicia y el ministro con la judicatura constituía (antes de la reforma) una realidad en el modelo británico. Cercanía y cooperación tanto respecto de los nombramientos de los jueces (por parte del ministro de Justicia y su equipo más próximo) como respecto de las consultas que de modo estable el Gobierno sometía al criterio de la *senior Judiciary* en asuntos políticos de diversa índole. Una relación difícil de aceptar y entender¹⁹.

Es obvio que en estas páginas no dispongo de espacio suficiente para analizar un elemento del sistema constitucional británico que durante durante muchísimos años ha sido central: la colaboración y relación entre el poder ejecutivo y el judicial. No obstante, algunas claves pueden dar cuenta de su profundidad. *i)* La relación y cercanía de la judicatura inglesa (jueces senior) con la Secretaría de Estado o con el propio Ministerio de Justicia, así como con los políticos pertenecientes a este departamento del Gobierno ha sido una constante en la democracia inglesa (Walpole, Churchill, Thatcher...). *ii)* La idea de que cualquier análisis de semejante relación en términos maniqueos —o como antinomia o amenaza a la independencia judicial— debe considerarse erróneo²⁰. *iii)* Los jueces han enriquecido con su sabiduría y *expertise* fruto de los procesos judiciales, las decisiones de los políticos y las tramitaciones legislativas y ello se han hecho de manera *formal* (institucional en el sistema de comisiones del parlamento) e *informal* (a través de los medios de comunicación, conferencias, discursos, etc.). *iv)* La historia inglesa se ha beneficiado de una importante *convención* (vetusta y no escrita): el recíproco respeto y defensa del estamento judicial por la clase política y, a su vez, de los políticos por los jueces ingleses. Así, se han producido episodios como el que se vivió tras la publicación en el *Daily Mail* el 4 de noviembre de 2016 que calificó a los jueces británicos del Tribunal

Supremo como «*Enemies of the people*» tras la controvertida sentencia sobre el Brexit (*Miller vs. State Secretary*, 2016)²¹, provocaron la defensa firme e inmediata de la entonces *Lord Chancellor* (Liz Truss)²².

En definitiva, sería precisamente esta enraizada y compleja relación entre los poderes ejecutivo y judicial lo que la reforma constitucional de 2005 debía reformar. ¿Existía separación de poderes? La apariencia y su diseño institucional evidenciaban que la respuesta era negativa.

Las medidas más prácticas que facilitaron los cambios fueron las siguientes: *i*) Se creó un nuevo Ministerio de Justicia con nuevos miembros y nuevas competencias. Al frente de ese órgano estaría el *Lord Chancellor*, que ya no sería la cabeza de la judicatura y que ya no ostentaría las viejas competencias de nombramientos judiciales. El *Lord Chief Justice* (LCJ) sería ahora la cabeza del poder judicial como institución separada e independiente. *ii*) Se creó un órgano público e independiente, aunque ubicado en del Ministerio de Justicia dedicado a realizar (más bien, proponer e informar) los nombramientos judiciales, la *Judicial Appointments Commission* (JAC) 2006. *iii*) En 2009 se creó el Tribunal Supremo como máximo órgano judicial, que sustituiría al antiguo *Appellate committee of the House of Lords* y que tendrá su sede fuera del Palacio de Westminster (*House of Lords*) para trasladarse al palacio de *Middlesex Guildhall*.

Ahora, el artículo 3(6) de la CRA, de 2005, establece como obligaciones de *Lord Chancellor*: *i*) la defensa de la independencia judicial, *ii*) el apoyo necesario a la judicatura para permitir a esta ejercer sus funciones y, *iii*) la garantía de que el interés público con respecto a los asuntos relacionados con el poder judicial esté debidamente representado en las decisiones que afectan a esos asuntos.

Esta nueva regulación normativa diferenciaba por primera vez, y de manera expresa, el «interés general» y los intereses particulares de los jueces. Cuestiones como los sueldos, la jubilación, las condiciones laborales de la judicatura o los nombramientos judiciales deberán regularse de acuerdo con el «interés general»

Estas medidas, en cuanto tangibles y concretas, serían más fáciles de asumir y respetar. El problema estaría en *las otras*, también necesarias, menos identificables, profundamente diluidas en hábitos, prácticas, usos y/o cultura de una judicatura cuyo ADN era y se desarrollaba al abrigo del poder ejecutivo.

Tras la CRA de 2005, el *Lord Chancellor* debía seguir defendiendo la independencia judicial en dos grandes ámbitos competenciales. Por un lado, respecto del sistema judicial en su totalidad y en su actividad diaria dentro de los órganos judiciales, de ahí sus importantes funciones de apoyo y supervisión sobre cualesquiera nombramientos judiciales. Por otro, aquilatando y velando por una sana, equilibrada y adecuada relación entre el ejecutivo y el judicial.

4. LA CREACIÓN DE LA *JUDICIAL APPOINTMENTS COMMISSION* EN 2006, UN ÓRGANO DE PROPUESTA DE NOMBRAMIENTOS

Gee explica de manera contundente que la política está inextricablemente unida a los nombramientos judiciales²³.

Al igual que la política fluye y se actualiza al albur de la realidad social, la judicatura también experimenta y sufre tales procesos de cambio. Turenne señala que desde la CRA no solo ha cambiado el papel que juega el *Lord Chancellor* (como ministro de Justicia en el Gobierno) en los nombramientos judiciales, sino también la imagen que los medios de comunicación y la sociedad tienen de los jueces y el rol que desempeña el Tribunal Supremo del Reino Unido como *guardián de los valores constitucionales*. Los jueces británicos son cada vez más vulnerables frente a los ataques o envites políticos²⁴. Pero no podemos olvidar que los jueces son también cada vez más «poderosos» al ejercer la función de la *iuris dictio*.

¿Cómo se nombra la judicatura en el Reino Unido?

Para responder a esta cuestión, deben considerarse varios aspectos: *i*) la profesión jurídica en la sociedad británica (*Solicitors* y *Barristers*) después de la formación en la universidad, *ii*) la propuesta e identificación de candidatos por la *Judicial Appointments Commission* (JAC) para cubrir las vacantes de la judicatura y, *iii*) el procedimiento especial para nombrar a los jueces del Tribunal Supremo.

4.1. LA PROFESIÓN JURÍDICA EN LA SOCIEDAD BRITÁNICA (*SOLICITORS* Y *BARRISTERS*) DESPUÉS DE LA FORMACIÓN EN LA UNIVERSIDAD

La carrera profesional como abogado ejerciente en el Reino Unido se divide en dos categorías: *Solicitors* (219.424 en cifras de 2022, según Law Society business review) y *Barristers* (solo en Inglaterra y Gales alrededor de 17.000 según datos del *Bar's council annual report* de 2021-2022). A pesar de los numerosos cambios que han experimentado ambos tipos de profesionales, presentan importantes diferencias en relación con el acceso, la capacitación, la actividad profesional y las competencias jurídicas.

Además de otros aspectos diferenciales, en esencia los *solicitors* trabajaban contratados en despachos de abogados con monopolio sobre determinados asuntos (compraventa, arrendamiento y otros asuntos de Derecho civil) y su colegio profesional y órgano de gobierno es *The Law society*.

Originariamente, los *barristers* trabajaban por cuenta propia y pertenecían a una de las cuatro grandes cámaras profesionales de la abogacía (*Lincoln's Inn*, *Gray's Inn*, *Middle Temple* e *Inner Temple*). Además, disfrutaban del derecho exclusivo de presentar y defender asuntos ante los órganos judiciales a partir de un cierto nivel jerárquico (*High Courts* hasta el Tribunal supremo), una litigación demandante de «alta cualificación» que durante muchos años (hoy ya no) fue de su patrimonio exclusivo. Su órgano público de gobierno es el *Bar council*.

Solo un pequeño porcentaje de los *barristers* promocionaban con el sello de la más alta cualificación profesional, conocido con *Queen's Counsel* (QCs) o *Silk* (1900 son QCs de entre todos los *barristers* y solo en 2021 fueron nombrados 101 *barristers* como tales).

Las clásicas diferenciaciones y la idiosincrasia de ambas profesiones jurídicas han ido diluyéndose y cambiando a consecuencia de muchos factores (entre ellos, la aprobación de la *Courts Legal Service Act* de 1990 y la *Acces to Justice Act* de 1999) que han ido introduciendo poco a poco la posibilidad de que también los *solicitors* disfruten del derecho de litigar en *Highs Courts* mediante la obtención de la pertinente cualificación a fin de homologar los derechos y las competencias de ambas categorías profesionales²⁵.

Los cambios y reajustes que han ido sucediéndose han tratado de garantizar la articulación de un sistema sólido y plural en la prestación de servicios legales sin descuidar la excelencia y la máxima cualificación que asegure también la máxima representatividad social. Una norma que refleja tales avances es la *Legal Service Act* de 2007.

Hoy en día, las características y problemas (desigualdad en el acceso a la cualificación, manipulación del mercado de servicios legales y falseamiento de la competencia, injusta y desigual representatividad femenina y de colectivos étnicos minoritarios, excesiva especialización, parcialidad en la promoción, brechas salariales, etc.) que afectan a *solicitors* y *barristers* preocupan sin duda al ejecutivo y al poder judicial.

Malleson y Moules²⁶ consideran que la alta judicatura (*High Courts* y órganos judiciales superiores hasta el Tribunal Supremo) continúa nutriéndose básicamente de *barristers*, de ahí que reproduzca de manera mimética los problemas que aquejan a esta categoría profesional.

4.2. LA PROPUESTA E IDENTIFICACIÓN DE CANDIDATOS A LA JUDICATURA POR LA *JUDICIAL APPOINTMENTS COMMISSION* (JAC) PARA CUBRIR LAS VACANTES DE LA JUDICATURA

Con la creación de la JAC en 2006, este órgano público e independiente del poder ejecutivo trabaja en la identificación y propuesta de candidatos para cada nombramiento judicial (CRA, section 70(3)). Los candidatos deberán después ser nombrados o rechazados por las correspondientes autoridades de nombramiento, pero el peso y la eficacia de las propuestas de la JAC a través de los años le han conferido cierta *auctoritas* que, más que un órgano de propuesta o recomendación, ha hecho de él en un verdadero órgano de nombramiento.

Los nombramientos finales se harán por *Senior president of Tribunals* (SPT) para las posiciones judiciales de los niveles orgánicos, «tribunales» (en las páginas anteriores explicados); para todos los puestos de «Cortes judiciales» de nivel inferior a la *High Court* (HC) la autoridad de nombramiento es el *Lord Chief justice* y, para los nombramientos de la HC la autoridad será el *Lord Chancellor*.

Hay un último conjunto de nombramientos judiciales senior y de especial relevancia para los que el modelo ha diseñado un procedimiento especial dentro de la JAC: son los

nombramientos de los jueces de la *Court of Appeal*, los presidentes de las secciones de la *High Court* y el propio *Lord Chief Justice*. Todos estos nombramientos siguen aún bajo profundas inercias y hábitos del modelo anterior a la CRA de 2005.

La JAC está compuesta de 15 *commissioners*, de entre miembros de la judicatura, miembros juristas y *lay members*. El presidente de la JAC debe ser un *lay member*. Así se quiso en el diseño inicial de este órgano para evitar un excesivo peso de la judicatura en los procesos de selección de candidatos. Aun así, seis miembros deben ser jueces, cinco deben ser juristas profesionales y los demás serán profesionales ajenos al mundo jurídico y judicial; se intenta, de este modo, insuflar aire fresco en los procesos de selección. Todos ellos son nombrados por la reina, a propuesta de *Lord Chancellor* y de tres jueces propuestos por el Consejo judicial (*Judges council* de Inglaterra y Gales). Su mandato es de un máximo de cinco años y un mínimo de tres, pero pueden renovarlo por otros cinco años.

*¿Cómo trabaja la JAC en los procesos de selección?*²⁷

Los inicios de la JAC no fueron fáciles. De hecho, en los dos primeros años se pensó incluso en su supresión. Se consideró que era un órgano excesivamente burocrático, poco ágil, muy caro y poco versátil para realizar nombramientos, si bien el principal motivo de cuestionamiento del órgano era que no se veía con buenos ojos la merma de poder que la judicatura senior, en gran parte, debía asumir.

Pero lo cierto es que no han dejado de producirse ajustes y reajuste y que este órgano sigue funcionando a través de varias fases: una descripción muy detallada del puesto judicial vacante, una primera prueba a modo de filtro de carácter general para todos los candidatos que se presenten, una fase ante un panel con varios *commissioners* que entrevistan y valoran a los candidatos y, finalmente, tras la valoración del panel, la propuesta final de recomendación que se traslada a la autoridad de nombramiento.

Esta autoridad solo podrá rechazar la propuesta en aquellos casos en los que haya fundadas dudas de la falta de idoneidad o conveniencia del candidato porque no han sido avalados sus méritos y cualidades. En tales casos, muy excepcionales, la JAC deberán volver a reconsiderar si mejora la fundamentación del candidato reprobado o si decide proponer un nuevo candidato. Pero las cifras demuestran que son muy escasos los supuestos en que las autoridades de nombramiento rechacen las propuestas que llegan de la JAC.

4.3. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA NOMBRAR A LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPREMO

El procedimiento para estos nombramientos judiciales está regulado de manera distinta (CRA section 59(2) a 78(2)). Se crea un panel *ad hoc* compuesto de cuatro miembros: el presidente del Tribunal Supremo, el vicepresidente del Tribunal Supremo, el presidente de la JAC y los presidentes de los órganos equivalentes en Escocia e Irlanda del Norte. No obstante, en caso de empate, la dirección de este pequeño órgano *ad hoc* otorgará voto de calidad a *Lord Chief Justice*. Es llamativo el hecho de que los cuatro miembros decidirán

luego nombrar un quinto miembro para el panel y que este último miembro deberá aquilatar y equilibrar la potencial falta de diversidad o el potencial exceso en favor o en defecto del *background* «judicatura» o «sociedad civil» (*lay member*).

Debemos remarcar que, a pesar de las críticas constantes que se han vertido desde el principio contra la JAC —entre ellas, que es un órgano excesivamente procesalista y burocrático—, paradójicamente los procesos para nombrar la *senior judiciary* han sido y son tachados de enormemente informales y, por ello, poco susceptibles de seguimiento, ponderación e incluso control directo.

Era evidente que un cambio tan profundo en el modelo de nombramientos necesitaría tiempo, educación y adaptación para consolidarse.

El nuevo modelo no genera la adhesión de todos, de ahí que se está tramitando en el Parlamento británico la posibilidad de introducir de nuevo mecanismos que, en cierto sentido, atribuyan mayores cotas de poder en manos de *Lord Chancellor* mediante la elaboración de una lista de tres candidatos sobre la que LC tendría la última palabra²⁸.

5. REFLEXIONANDO SOBRE LA JAC

La independencia judicial es una cuestión que ha generado un debate endémico antes y después de las revoluciones liberales, si bien esta densa controversia se ha sustanciado en diferentes escenarios. En el Reino Unido, el modelo *good chap* (anterior a la CRA) funcionó durante muchos años sin ser cuestionado. Sin embargo, la globalidad internacional, la pertenencia británica al proyecto europeo y la aprobación de la *Human Rights Act* de 1998, entre otros factores, pusieron la imagen de independencia frente a un espejo insostenible que devolvía una imagen de quiebra de la separación de poderes.

El nuevo diseño judicial post CRA ha contribuido a generar un debate sobre independencia judicial que huye de la pueril equiparación entre independencia y legitimidad, por tanto, de la exclusiva subordinación al imperio de la ley. Además, la independencia es hoy, en el siglo XXI, un concepto dinámico que se *define, redefine, actualiza y renueva*.

Se trata de un concepto que se construye gracias a la «representatividad» y a la «rendición de cuentas». Esta búsqueda incesante de la legitimidad dinámica será la única vía, en las sociedades actuales, de construir la independencia judicial.

También lo serán los procedimientos para nombrar jueces que reflejen la diversidad y heterogeneidad social, como el que fue establecido por la *Criminal Court Act* de 2013.

Después de más de quince años de vigencia del modelo JAC de acceso al poder judicial, varios aspectos pueden ser destacados:

- i) *La separación entre recomendación y nombramiento*. Los miembros de la JAC desarrollan una tarea de filtro en tiempo real de los potenciales candidatos a través de los diversos *panels* que permiten evaluar a los candidatos mediante pruebas (*short listing, selection day, role play...*) El nombramiento como tal no lo determina la

JAC, de ahí que tal desdoble aumente el éxito del nombramiento final. El hecho de no aceptar o apartarse de la propuesta de la JAC requiere suficiente motivación, como también la potencial confirmación de la JAC del candidato rechazado por la autoridad de nombramiento. Supuesto, este último, poco probable.

- ii) *Se trabaja con claridad, visibilidad y tangibilidad entre el ejecutivo y la JAC.* El *Lord Chancellor* será responsable ante el Parlamento del desarrollo de las actividades de la JAC. Y, bilateralmente, los objetivos, retos y proyectos que asume la JAC y todo su personal técnico y administrativo deben ser conocidos y aprobados por el *Lord Chancellor*.
- iii) *El difícil y a la vez conveniente equilibrio en los múltiples perfiles presentes en los miembros de la JAC.* Se trata de concitar armónica y equilibradamente la membresía de jueces, juristas, personas ajenas al ámbito jurídico. Graham Gee explica que tanto la pluralidad social, los distintos perfiles, la alta formación profesional, la experiencia, la «veteranía», la madurez de los jueces senior, etc. son elementos imprescindibles²⁹.
- iv) *El efecto «rechazo» o sugerencia de «reconsideración» por parte del Lord Chancellor.* La práctica pone de relieve que la mayoría de los nombramientos propuestos por la JAC son aceptados después. Además, no debemos olvidar que todo el proceso posterior se complementa con las pertinentes consultas que llevará a cabo el *Lord Chancellor* a la *senior Judiciary* sobre los candidatos en proceso. En 2010, el *Lord Chancellor* aprobó 686 nombramientos judiciales, 284 para puestos en Courts, dos para el Tribunal Supremo y 686 para puestos en Tribunales. Se aceptaron todas las proposiciones de la JAC menos una, que fue sometida a reconsideración, pero finalmente prosperó. El entonces *Lord Chancellor* (Jack Straw) consideró que las duras críticas del candidato con las políticas del Gobierno en materia económica le convertían en una persona inapropiada para ocupar el cargo de presidente de la familia división de la *High Court*. Un proceso electoral inminente, una vacante de gran jerarquía, una prensa acechante, entre otros elementos, hicieron el resto. La solicitud de reconsideración confirmó de nuevo al candidato³⁰.
- v) *El excesivo peso de la personalidad o figura del Lord Chancellor.* Después de muchos años, sigue siendo un secreto a voces el enorme peso e influencia que la figura del *Lord Chancellor* tiene en el modelo británico de nombramientos. No en vano, empezábamos estas páginas dando cuenta de la última reforma que se está tramitando en Westminster para recuperar, mediante la lista de tres candidatos (propuestos por la JAC) para las diversas vacantes, una parte del poder en cierto modo «perdido». De esta manera, se elegiría de entre los tres propuestos. El justo equilibrio o ponderación adecuada se ha visto siempre contaminado por diversas personalidades públicas: Lord Irvine (que se opuso públicamente a la creación del Tribunal Supremo y a la JAC), al igual que el también crítico Lord Woolf o, en cambio, Michael Grove (defensor a ultranza del Brexit y gran articulador de la reforma constitucional) o Chris Grayling³¹.

- vi) *El difícil equilibrio entre la presencia en los panels de los jueces senior y la voz de los lay members.* Determinar cuál es el rol apropiado que los jueces deben jugar en la selección de otros jueces no es tarea fácil. Se ha definido la capacidad de los jueces de influir en los *panels* de selección de la JAC como *conduct-shaping*. Se acepta y se entiende que, para determinados puestos específicos, que requieren conocimientos y capacitaciones jurídicas de muy alto nivel y se precisa de la voz cualificada de otros jueces senior que sean capaces de identificar y proponer a los candidatos más aptos. No obstante, la influencia del rol judicial en los procesos de selección de largo alcance, *context-shapping*, con efecto más amplio y perseverante ante la opinión pública *largoplazista* puede arrinconar (de manera indeseada) la legitimidad necesaria que también aportan los *lay members*. En definitiva, es un debate abierto que no concita demasiados consensos.
- vii) *El papel de aire fresco que juegan los lay commissioners en los procesos de selección de la JAC.* Esta novedosa herramienta nos pone ante el dato de que el presidente de la JAC durante dos mandatos centrales —renovado, por tanto, en el cargo— ha sido Lord Ajay Kakkar, un prestigioso cirujano ajeno al mundo jurídico. La importancia de este elemento en los nombramientos estriba en la legitimidad añadida que representa. Un órgano de composición heterogénea y plural tiene enfrente a unos justiciables heterogéneos y plurales que demandan unos jueces excelentes, pero a la vez, representativos. De los tres órganos de nombramientos de jueces (NIJAC *Northern Ireland Judicial appointments commission*, JABS *Judicial appointments commission board for Scotland* y la JAC), la judicatura se mostró especialmente contraria a la introducción de miembros ajenos al mundo del Derecho (*lay members commissioners*) en los procesos de selección de jueces en Escocia³².
- viii) *El eterno problema de la apuesta por la diversidad.* Tras la CRA de 2005 y con la publicación de la CCA (Crime and Court Act) de 2013, el debate en torno a la diversidad en la judicatura inglesa se centró en las cifras que analizaban si los porcentajes entre hombres y mujeres, o entre las distintas minorías étnicas (BAME: *black, african minorities ethnics*) tenían cierto reflejo y representación en el poder judicial. Antes de 2005, pero también después y, en gran medida, se nutrió del modelo *oxbridge* (hombres blancos formados en Oxford y en Cambridge, de clases sociales conservadoras y favorecidas), un poder judicial que Lady Hale describió como de otro planeta³³. Hoy, los logros en materia de diversidad no son muy significativos. Además, se debate y reflexiona no solo sobre cifras y porcentajes, sino también sobre códigos éticos, valores y posicionamientos personales, que son los que realmente construyen en la sociedad de nuestros días, la «diversidad».

6. ÚLTIMAS IDEAS DENTRO DE UN LARGO PROCESO: «... KEEPING ON PAVING THE WAY»

Si recuperamos el punto inicial del que hemos partido, cualquier modelo de nombramientos judiciales debe aspirar a designar a los mejores jueces. A tal efecto, debe diseñarse un procedimiento eficiente, independiente, legítimo y que nombre a los jueces sin olvidar el enorme y creciente poder que hoy en día tienen y ejercen ni el hecho de que los nombrados deben ser «representativos» de la sociedad (los justiciables) a la que sirven y «responsables» (*accountable*) ante ellos en el desempeño de sus funciones.

El acceso a la función judicial (esto es, el proceso de nombramiento judicial) debe estar en sintonía con la conquista diaria de la *legitimidad dinámica* de los nombramientos.

Cumpliendo y observando el proceso jurídico de los nombramientos, construiremos una judicatura legítima, en la medida en que estará sometida únicamente a la legalidad. En tal sentido, los jueces serán legítimos porque han sido elegidos de acuerdo con la ley.

La legitimidad dinámica es algo más: es el logro progresivo de una judicatura representativa de la sociedad plural y heterogénea y responsable ante una sociedad plural y heterogénea.

De ahí la necesidad de agudizar el ingenio y la creatividad para diseñar procedimientos de selección judicial que construyan y garanticen la legitimidad estática y la legitimidad dinámica de cada uno de nuestros jueces.

Kate Malleson señala que es ya una evidencia que los valores personales de nuestros jueces están presentes en las decisiones judiciales, aun cumpliendo y aplicando las leyes. La cuestión es cómo diseñar procedimientos de selección judicial que manejen esos valores de manera equilibrada, independiente, pública y transparente para nombrar una judicatura excelente, representativa y responsable³⁴.

NOTAS

1. Northern Ireland Act 2002, section 3rd; y Paterson (2006).

2. «[...] we propose means by which the core aspects of the UK systems might be better defined and shielded in future, thereby reducing dependence on the presence of “good chaps” in positions of authority [...]» (Blick y Hennessy, 2019: 18); y Turenne (2022).

3. Originariamente, este órgano judicial estaba formado por jueces senior que, a su vez, eran integrantes del Consejo privado de la reina (*Privy council*). La función que este consejo privado, a través del *Judicial Committee* (compuesto también de todos los jueces de la *Court of Appeal* y los Law Lords) se centraban en los recursos de apelación provenientes de los países de la Commonwealth. Pero estas competencias fueron suprimidas progresivamente y se mantuvieron solo funciones sobre recursos de apelación penales provenientes de países (*Caribbean countries*) en los que la pena de muerte seguía estando en vigor y esta instancia judicial significaba una nueva oportunidad de justicia. Las profundas críticas y discrepancias sobre un asunto jurídico tan relevante, pero con interpretaciones distintas (de manera especial desde

que el Reino Unido firmó el Convenio europeo de Derechos Humanos, luego plasmado en la HRA de 1998), se resolvieron en cierto modo y de manera no premeditada con la creación de la Corte de Justicia para tales países en 2005 (*Caribbean Court Justice*). Disponible en: <<http://www.privycouncil.org.uk/judicial-committee/>>.

4. Disponible en: <<https://webarchive.nationalarchives.gov.uk/ukgwa/+http://www.tribunals-review.org.uk/leggatthtm/leg-00.htm>>.
5. Department for Constitutional Affairs Jury research and impropriety, Consultation paper on jury research (January 2005). Disponible en: <http://www.dca.gov.uk/consult/juryresearch/juryresearch_cp0405.htm>; y Matthews, Hancock y Briggs (2004).
6. The Secret Barrister (2018); The Secret Barrister (2022).
7. «In 2020, magistrates' courts in England and Wales received 1.13 million cases and disposed of 1.04 million.⁴ Of the cases received, 74 % were for summary offences or breaches, which can be resolved in a magistrates' court without the need for a trial. Most of the remaining cases (258.000 or 23 %) were triable-either-way, meaning they could proceed to trial at the Crown court. Around 3% (29.000) were initial hearings for indictable offences which can only be resolved by trial at the Crown court. In the same year, Crown courts received 97.000 cases and disposed of 78.000. Two thirds (65%) of cases received were trials, 30 % were cases sent from the magistrates' court for sentencing, and 5% were cases of appeals against decisions in the magistrates' court». Disponible en: <<https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/cbp-8372/>>.
8. Hale (2021: 219 ss.).
9. «Our constitution, unlike that of, for example, the United States, is not built on the principle that the legislative, the executive and the judicial should be separate and equal [...]» (Mackay, 1991: 257 ss.); «There are, however, several potential weaknesses with the model. First, it assumes that a single court is fit to determine both ordinary civil and criminal appeals and also constitutional questions. Secondly, a supreme court would arguably be a "centralising" institution at a time when the process of devolution in the UK suggests a different approach is desirable. There is also no need for symmetrical treatment of the three legal systems (asymmetry is a feature of the 1998 devolution settlement)» (Le Sueur y Cones, 2001: 78 ss.).
10. Disponible en: <<https://www.gov.uk/government/publications/judicial-salaries-and-fees-2021-to-2022>>.
11. Hyde (2022); y Woolf (2001).
12. Mackay (1991).
13. Resolution 1342 (2003), Standing committee, Parliamentary Assembly, Council of Europe: «Office of the Lord Chancellor in the constitutional system of the United Kingdom»
14. Underhill (1978); y Schuster (1949).
15. Woodhouse (2007).
16. Fernández Riveira (2019).
17. Heuston (1987).
18. HL Constitution committee, «Memorandum by Lord Irvine of Lairg», The Cabinet office and the Centre of government (2009), 30; y Gee, Hazell, Malleon y O'Brien (2015: 38 ss.).

19. Charles Clarke (Home Secretary) issued an invitation in 2005 to the Law Lords to discuss detention powers under the terrorism legislation after their decision in the Belmarsh case. [...] Lord Bingham refused saying that they should not discuss with anyone, least of all a minister, a question that may compromise them if the same question should come before them judicially. Charles Clarke publicly expressed his frustration at this stance, which he felt placed a misguided understanding of the principle of judicial independence above the need for judges and politicians to work together to create fair and enforceable anti-terrorism legislation.

20. Discurso de *Lord Chief Justice* 2022, Lord Burnett of Maldom, 30 mayo 2022: «Institutional independence and accountability of the judiciary»; y Woolf (2004).

21. Disponible en: <Chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2016-0196-judgment.pdf>.

22. También en España, cuando se escriben estas páginas, la ministra española de igualdad expresa cierta crítica hacia la judicatura española como consecuencia de la aplicación de una reforma legal de reciente incorporación al ordenamiento jurídico, conocida como ley del «solo sí es sí», Ley orgánica 10/2022, 6 de septiembre (BOE 215, 7 de septiembre de 2022); *El País*, 16 noviembre 2022, «Irene Montero acusa a los jueces de “machismo” y de incumplir la ley del solo sí es sí por rebajar penas». Una relación ejecutivo-judicial también compleja y con maneras de tratamiento distintas.

23. Gee (2010); y Gee (2012).

24. Turenne (2022).

25. *The future of Legal Service: putting the consumer First* (2005), Department for constitutional Affairs. Disponible en: <http://www.dca.gov.uk/legalsys/-folwp.pdf>.

26. « [...] the danger of economic and social elitism at the Bar is particularly worrying in view of the fact that the upper ranks of the judiciary are still almost exclusively drawn from the Bar [...]» (Malleon y Moules, 2010: 193).

27. Fernández Riveira (2019).

28. Lord Reed (2022), Constitution committee, House of Lords, 6 April 2022. Disponible en: <Chromextension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://committees.parliament.uk/oralevidence/10084/pdf>.

29. Gee (2017).

30. Gee, Hazell, Malleon y O'Brien (2015: 185 ss.).

31. Woodhouse (2001: 131 ss.); y Underhill (1978).

32. Disponible en: <chrome extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://www.judicialappointments.scot/sites/default/files/Annual%20Report%202020-21_0.pdf>.

33. *The Guardian*, 1st January 2019, «White and male UK JUDICIARY “from another planet”, says Lady Hale». Disponible en: <https://www.theguardian.com/law/2019/jan/01/lady-hale-supreme-court-president-judges-diversity>.

34. «If we accept the emerging empirical evidence that values can affect judicial decisions and that this form of bias does not per se threaten judicial impartiality, then the question arises as to what type of values we want to see prioritised by Supreme Court Justices. In particular, how homogeneous or heterogeneous should the Court be in terms of the values the Justices prioritise?» (Malleon, 2022).

BIBLIOGRAFÍA

- BLICK, Andrew y Peter HENNESSY (2019): «Good Chaps No More? Safeguarding the Constitution in Stressful Times» [en línea] <<https://consoc.org.uk/wp-content/uploads/2019/11/FINAL-Blick-Hennessy-Good-Chaps-No-More.pdf>>. [Consulta: 24/04/2023.]
- FERNÁNDEZ RIVEIRA, Rosa María (2019): «El modelo británico de nombramientos judiciales: “Judicial independence in law”», *Teoría Y Realidad Constitucional*, 44, 453-482.
- GEE, Graham (2010): «The Politics of Judicial Appointments in Canada», en J. Jowell *et al.*, *Judicial Appointments: Balancing Independence, Accountability and Legitimacy*, Londres: JAC, 99-114.
- (2012): «The Persistent Politics of Judicial Selection: A Comparative Analysis», en A. Seibert-Fohr (ed.), *Judicial Independence in Transition*, Nueva York: Springer, 121-145.
 - (2017): «Judging the JAC: How Much Judicial Influence Over Judicial Appointments Is Too Much?», en G. Gee y E. Rackley (eds.), *Debating Judicial Appointments in an Age of Diversity*, Londres: Routledge, 152-182.
- GEE, Graham, Robert HAZELL, Kate MALLESON y Patrick O’BRIEN (2015): *The Politics of Judicial Independence in the UK’s Changing Constitution*, Cambridge: Cambridge University Press.
- HALE, Lady (2021): *Spider Woman. A life Lady Hale*, Londres: Penguin Random House.
- HEUSTON, Robert (1987): *Lives of the Lord Chancellors: 1940-1970*, Oxford: Clarendon Press.
- HYDE, John (2022): «Part-time judges are working ‘on the cheap’, tribunal rules» [en línea] <<https://www.lawgazette.co.uk/news/part-time-judges-are-working-on-the-cheap-tribunal-rules/5111047.article>>. [Consulta: 24/04/2023.]
- LE SUEUR, Andrew y Richard CORNES (2001): *The Future of the United Kingdom’s Highest Courts*, Londres: University College London.
- MACKAY, Lord (1991): «The Lord Chancellor in the 1990s», *Current Legal Problems*, 44(1), 241-259.
- MALLESON, Kate (2022): «Values diversity in the United Kingdom Supreme Court: abandoning the ‘don’t-ask-don’t-tell’ policy», *Journal of Law and Society*, 49(1), 3-22.
- MALLESON, Kate y Richard MOULES (2010): *The Legal System*, Oxford: OUP.
- MATTHEWS, Roger, Lynn HANCOCK y Daniel BRIGGS (2004): «Jurors’ perceptions, understanding, confidence and satisfaction in the jury system: a study in six courts» [en línea] <<https://webarchive.nationalarchives.gov.uk/ukgwa/20110218141448/http://rds.homeoffice.gov.uk/rds/pdfs2/rdsolr0504.pdf>>. [Consulta: 24/04/2023.]
- PATERSON, Alan (2006): «The Scottish Judicial Appointments Board: New Wine in Old Bottles?», en K. Maleson y P.H. Russell (eds.), *Appointing Judges in an Age of Judicial Power: Critical Perspectives from around the World*, Toronto: University of Toronto Press, 13-38.
- SCHUSTER, Lord (1949): «The Office of the Lord Chancellor», *The Cambridge Law Journal*, 10 (2), 175-190.
- THE SECRET BARRISTER (2018): *The secret Barrister. Stories of the Law and how it’s broken*, Londres: Pan Macmillan.
- (2022): *Nothing like the truth. Stories of crime, guilt and loss of innocence*, Londres: Pan Macmillan.
- TURENNE, Sophie (2022): «The “Good chap” and a “new type of judge”: the UK constitution under stress», *Teoría y Realidad Constitucional*, 50, 613-628.
- UNDERHILL, Nicholas (1978): *The Lord Chancellor*, Lavenham: T. Dalton.
- WOODHOUSE, Diana (2001): *The Office of Lord Chancellor*, Oxford: Hart Publishing.
- (2007): «The Constitutional Reform Act 2005 — defending judicial independence the English way», *International Journal of Constitutional Law*, 5(1), 153-165.
- WOOLF, Lord (2001): «The needs of a 21st century Judge, address to the Judicial Studies Board» [en línea] <http://www.jsboard.co.uk/downloads/annual_lecture_2001.pdf>.

- (2004): «The Rule of Law and a Change in the Constitution», *The Cambridge Law Journal*, 63(2), 317-33.

Fecha de recepción: 1 de febrero de 2023.

Fecha de aceptación: 21 de abril de 2023.